



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LHIZZ STEFFANY CUELLAR VARGAS
DEMANDADO:	HAROLD AUGUSTO HEREDIA NARVAEZ
RADICACION:	910013184001-2021-0012-00.

Leticia (Amazonas), ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno
(2021).

observa el despacho que el señor Harold agosto heredia Narváez por intermedio de apoderada judicial contesta la demanda y además solicita la nulidad del presente proceso, toda vez que no se practicó en legal forma la notificación al demandado por qué no se practicó en legal forma la notificación al demandado Harold Heredia Narváez.

Teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció respecto de la nulidad, por economía procesal procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el censor después de recapitular el procedimiento efectuado dentro de los procesos 2020-00157 y 2021-00012, que la parte demandante con su proceder fraudulento, pretende violar derechos fundamentales como acceder a la justicia, violación del derecho de defensa, violación al debido proceso, pues en la contestación de la demanda radicada con el N° 2020-00157, se le indicó a la parte demandante el correo del demandado, sin embargo se inicia una nueva demanda con el radicado N° 20201-00012 y muy a pesar de eso, no le fue enviado la demanda actual, auto admisorio de la demanda a su correo; Sino que, nuevamente fue enviado al correo de la señora Lizbeth Álvarez.

ARGUMENTOS PARTE INCIDENTADA

Señala que se opone a que sea declarada la nulidad de lo actuado hasta el momento, toda vez que se tuvo conocimiento del correo electrónico del señor Harold Heredia por el escrito del permiso de salida del país que le dio a su hija, por lo que se desconoce si el correo pertenece o no a la actual pareja del demandado.

Indica que la pretendida nulidad es infundada pues el incidentante concurre al proceso dando contestación a la demanda, por lo que solicita se tenga como notificado por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En torno a la causal de nulidad en la forma planteada por la pasiva cabe indicar que la misma se dirige en torno a la indebida notificación del demandado, esto es, en las formas estipuladas por el decreto 806 de 2020.

Para efectuar el estudio de la nulidad planteada se hace necesario recapitular el procedimiento adelantado dentro del asunto de la referencia; de esta manera se tiene que la demanda fue presentada el día 28 de enero de 2021, informando que fue enviada la demanda al demandado al correo **lizbetalvarez@hotmail.com.**, admitiéndola el día 24 de febrero de 2021 contra el señor HAROLD AUGUSTO HEREDIA NARVAEZ, quien por intermedio de apoderada judicial remite al correo electrónico de este Despacho contestación de la demanda.

Posteriormente el 4 de marzo de 2021 fue radicado memorial suscrito por el apoderado de la demandante, mediante el cual informa que se notificó a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Nótese que el 10 de marzo de 2021 la apoderada judicial del señor Harold Heredia remite al correo electrónico de este Despacho contestación de la demanda.

De lo anterior se colige que la notificación del demandado fue cumplida a cabalidad, pues ésta cumplió su finalidad, como es el enteramiento al demandado de la existencia del proceso, no puede ahora predicar la parte incidentante que se configuró la mencionada causal de nulidad y solicitar sea declarada la misma desde el auto que admitió la demanda, para efectos de que pueda ejercer el derecho a la defensa.

Finalmente es de anotar que se ha cumplido la finalidad del proceso que era notificar al demandado, tanto es que dentro del término dio contestación a la demanda por intermedio de apoderada judicial, por lo que no hay lugar a acceder al decreto de la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA – AMAZONAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el declaratoria de la nulidad del proceso “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, alegada por la parte pasiva.

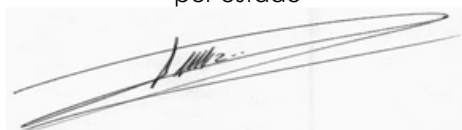
SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA
Hoy 9 DE ABRIL DE 2021 se notifica el presente auto
por estado



ANSUR IVAN VELASQUEZ RODRIGUEZ.
Secretario.



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LHIZZ STEFFANY CUELLAR VARGAS
DEMANDADO:	HAROLD AUGUSTO HEREDIA NARVAEZ
RADICACION:	910013184001-2021-0012-00.

Leticia (Amazonas), ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

INCORPORESE al expediente el memorial allegado por la Procuradora Judicial 197 de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Leticia, donde manifiesta encontrarse conforme con lo decidido en auto de fecha 24 de febrero de 2021. Téngase en cuenta para los fines legales a los que haya lugar.

En atención a la contestación de la demanda, el despacho tiene por notificado por conducta concluyente al señor **HAROLD AUGUSTO HEREDIA NARVAEZ**, del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de febrero de 2021 de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P. quien dentro de la oportunidad legal conferida dio contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y propone excepciones de mérito.

RECONOCER personería a la Dra. **YOLANDA ESTHER ARAUJO DE AMADOR**, para que actúe en el presente asunto en representación del señor **HAROLD AUGUSTO HEREDIA NARVAEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones formuladas, córrase traslado a la parte actora por el término de 03 días de conformidad al artículo 391 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA
Hoy 9 DE ABRIL DE 2021 se notifica el presente auto
por estado

ANSUR IVAN VELASQUEZ RODRIGUEZ.
Secretario.